RADICADO: 087583184002-**2021-00456**-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATERINE SANCHEZ TURIZO.
DEMANDADO: EDWIN DAVID ZABALA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que la parte actora allego constancia de haber efectuado la correspondiente notificación por aviso conforme el Art. 292 del C.G.P al lugar de trabajo del demandado. Del cual aporta certificación con la observación de que el demandado si labora allí, y la correspondencia fue dejada en el lugar. Posteriormente el 15/06/2023, el Dr. JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE, allega poder a el conferido por el demandado el señor EDWIN DAVID ZABALA VARGAS, requiriendo el link del expediente del cual se le hizo el envío por secretaria al correo jorgefontalvo@hotmail.es. Y en fecha 21/09/2023 presenta memorial en el que pide disminución del porcentaje de la medida cautelar, argumenta que se encuentra en disposición para llegar a un acuerdo de fijación de la cuota alimentaria definitiva, por lo que pide sea fijada fecha para audiencia. Soledad, febrero 1 de 2024. Maria C. Blanco (secretaria).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra vencido el traslado de la demanda, la parte demandada se notifico por aviso en fecha 22/03/2023 a la dirección física de la empresa Cra 57 # 72-25 piso 10 (dirección que no coincide con la establecida en el acápite de notificaciones de la demanda). Posteriormente en fecha 15/06/2023 el Dr. JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE, allega poder a él conferido por el demandado el señor EDWIN DAVID ZABALA VARGAS, requiriendo el link del expediente del cual se le hizo el envío por secretaria al correo jorgefontalvo@hotmail.es no se presentó formalmente contestación de la demanda, ni se promovieron excepciones, dentro del término del traslado.

Sin embargo, el 21/09/2023 el apoderado judicial de la parte demandada, adjunta escrito donde solicita sea disminuida el porcentaje de embargo por el se fijó la cuota alimentaria provisional, explicando las circunstancias de su pedido. Así mismo, manifiesta que está en disposición de acordar una cuota alimentaria definitiva, para lo cual solicita sea fijada fecha para audiencia. Respecto de esta solicitud a ello no se accederá por cuanto la fijación de los mismos se hizo con base en lo preceptuado en los artículos 397 del CGP y 417 del C.C., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, teniendo oportunidad el demandado dentro del término del traslado de la demanda, de proponer las defensas que considerara pertinente a su favor para estudiar el asunto que trae a colación, sin que lo hubiera hecho, en todo caso, en la audiencia respectiva se estudiarán de fondo los soportes probatorios

presentados dentro de las oportunidades probatorias y se adoptará la decisión que en derecho corresponda. Cabe aclarar que no se tramitará como incidente ya que no reúne los requisitos del artículo 127 del CGP y por ello conforme a lo expresado en el artículo 130, deberá ser objeto de rechazo de plano.

En virtud de todo lo anterior, se encuentra procedente fijar fecha para audiencia. Este despacho judicial ajustado a lo prescrito en el artículo 392 del C.G.P. procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.Tener por notificado al demandado y por NO contestada la demanda y reconózcase personería jurídica al Dr. JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.246.145 y portador de la tarjeta profesional N°248.531 del C.S.J, como apoderado del demandado, para los efectos y fines del poder conferido.

2. FIJAR fecha para el día veinte (20) del mes MARZO de 2024, a las 9:00 A.M, para celebrar audiencia entre las partes. A fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en los artículos 392, 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3.DECRETAR como pruebas en este proceso las siguientes:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la niña (S.Z.S).
- Historia clínica de la niña (S.Z.S).
- Respuesta de comparta EPS.
- Solicitud constitucional remitida a la EPS.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor EDWIN DAVID ZABALA VARGAS.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda no existiendo pruebas que decretar a su favor.

3.3.DE OFICIO:

3.3.1. INTERROGATORIO: se decretará el interrogatorio de la señora KATERINE SANCHEZ TURIZO, para que deponga sobre los hechos relacionados en la demanda.

3.3.2. Exhortar a las partes para que el día de la diligencia aporten constancia de la capacidad económica que detenta en la actualidad, para lo cual deberá aportar los tres últimos volantes del pago de su salario.

4. No acceder a tramitar el incidente para la disminución de embargo, por las razones expresadas en la parte motiva**.**

5. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 2213 DE 2022, la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al N°3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c91c5faf2cdfa6d721842318b4cf33223f10cd87716e5cb550e6ca77657893**

Documento generado en 01/02/2024 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica